



RAD. 08001-41-89-006-2023-00225-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: URREA HERRAMIENTAS DE COLOMBIA SAS

DEMANDADO: MG SOLUTIONS INTEGRAL S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos fue sometida a reparto, por lo que se encuentra pendiente su admisión. Asimismo, le indico que este proceso se encuentra enlistado dentro de los que fueron enviados al Consejo Seccional de la Judicatura el día 16 de mayo de 2023 para redistribución conforme lo comunicado por el oficio EXTCSJAT23-351 de fecha 23 enero de 2023. No obstante, el día 07 de junio de 2023 se recibió CIRCULAR CSJATC23-92 donde se nos comunica que *"la mera remisión de listas de procesos a este Consejo Seccional de la Judicatura no exonera al despacho judicial de seguir conociendo de los mismos hasta tanto no se haya notificado y publicado el Acuerdo mediante el cual se hace la correspondiente redistribución"*, estando pendiente emitir el respectivo pronunciamiento. Sírvasse proveer. Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a través de la circular CSJATC23-92 *"Obligatoriedad Del Conocimiento De Procesos Que Aún No Han Sido Redistribuidos Mediante Acuerdo"* que dispuso:

De conformidad con lo decidido en sesión de Sala Ordinaria No. 20 y en virtud de los constantes cuestionamientos de usuarios de la justicia sobre la ubicación de procesos a cargo de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, relacionados en listas remitidas a esta Corporación para su posible redistribución a los juzgados 23 y 24 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, creados mediante Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022, se aclara que, la mera remisión de listas de procesos a este Consejo Seccional de la Judicatura no exonera al despacho judicial de seguir conociendo de los mismos hasta tanto no se haya notificado y publicado el Acuerdo mediante el cual se hace la correspondiente redistribución.

En ese orden de ideas, y una vez examinado el expediente que nos ocupa, se evidencia que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 84 y 85 del C.G.P, que a la letra reza:

"Artículo 84. Anexos de la demanda

A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 (...)"*

"Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00225-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: URREA HERRAMIENTAS DE COLOMBIA SAS

DEMANDADO: MG SOLUTIONS INTEGRAL S.A.S

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”

Si bien, se allegó el certificado de existencia y representación de la parte demandante, no se evidencia acompañado el correspondiente a la sociedad MG SOLUTIONS INTEGRAL S.A.S en calidad de demandada, siendo ello necesario para el trámite respectivo.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaría

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co